

OBSERVATORIO LUZ IBARBURU

C. N° 1693/2014

Juzgado Ldo.Penal 7° T°
DIRECCIÓN Misiones 1469 P° 5°

CEDULÓN

ELHORDOY, PILAR
Montevideo, 24 de septiembre de 2014

En autos caratulados:

PASCARETTA CORREA, Humberto Su muerte (Proviene de exp. IUE: 2-21989/2006 "Org. de DDHH - Denuncia/ Mandos Civiles Militares y Policías - Antecedentes)
Ficha 88-213/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 2467/2014,

Fecha :23/09/14

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia estos autos "**PASCARETTA CORREA, Humberto.- Su muerte (proviene de exp. IUE 2-21986/2006 Organizaciones de DDHH .- Denuncia c/ Mandos Civiles, Militares y Policiales) IUE 88-213/2011**", con intervención de la sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5° Turno Dra. Ana Tellechea y la Defensa de Confianza Dr. Carlos Bustamante.-

RESULTANDO:

1) Que por resolución n° 181/2013 dictada el 14 de febrero de 2013 por la anterior titular de la sede, se desestimó la solicitud de clausura de las presentes actuaciones deducida por la Defensa del indagado Carlos Rossel Argimon invocando la prescripción de los delitos investigados en autos (fs. 393-415).

2) Que estando en tiempo compareció la Defensa a interponer recursos de reposición y apelación en subsidio contra la mencionada resolución y a oponer la inconstitucionalidad de las leyes n° 18.026 y 18.831 por vía de excepción.

Fundando los recursos interpuestos, expresa que se agravia en cuanto en estos autos no se investigan crímenes de lesa humanidad ya que no se han denunciado los delitos de genocidio, salvo si se tratara de la hipótesis del art. 16 lit. E de la ley n° 18.026 cuya aplicación retroactiva resulta inadmisibles. La prescripción del

delitos operó sin perjuicio de la caducidad de la pretensión punitiva del Estado declarada por la ley n° 15.848, que debe entenderse como la caducidad de la acción emergente de los delitos comprendidos en la norma. Los militares no pueden ser juzgados porque el Estado renunció a perseguirlos penalmente al declarar la caducidad de la pretensión punitiva del Estado (fs. 420-448).

3) Que habiéndose asimismo opuesto excepción de inconstitucionalidad, por decreto n° 826/2013 del 5 de abril de 2013 se suspendieron las actuaciones elevándose a la Suprema Corte de Justicia a los efectos correspondientes (fs. 462-463).

4) Que por sentencia n° 382 del 7 de abril de 2014, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales e inaplicables respecto de Carlos Rossel Argimon los arts. 2 y 3 de la ley n° 18.831, desestimándose en lo demás (fs. 578-609).

5) Por resolución n° 1531/2014 del 26 de junio de 2014, la suscrita acogió la solicitud del Ministerio Público ordenando la prosecución de las actuaciones por las razones expuestas en dicha providencia. Atento al estado de los autos, se confirió traslado de los recursos oportunamente interpuestos por la Defensa de Rossel contra la providencia n° 181/2013 (fs. 622-626).

La resolución n° 1531/2014 no fue impugnada por la Defensa.

6) Que compareció la sra. representante Ministerio Público a evacuar el traslado conferido, manifestando en síntesis: I) que los argumentos expresados por la Defensa no se compadecen con lo emergente de autos, dado que en esta causa la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 de la ley n° 15.848 el 29 de octubre de 2010 y por consiguiente no se aplica no solo esta ley sino tampoco la ley n° 18.831; II) que en autos se investiga un hecho con las características de crímenes contra la humanidad y/o terrorismo de Estado, siendo inaplicable cualquier tipo de prescripción. Los delitos de lesa humanidad nuestra Constitución los integra a través de la redacción del art. 72 de la Constitución, a lo cual hace referencia la sentencia de inconstitucionalidad n° 365/2009, cuyos párrafos transcribe.

Solicita se desestimen los recursos interpuestos y se prosiga las investigaciones de autos (fs. 630-631).

4) Que por auto n° 2304/2014 del 8 de setiembre de 2014 se citó para resolución, poniéndose los autos al despacho con fecha 17 de setiembre de 2014 (fs. 633-637 vto.).

CONSIDERANDO:

1) Que en primer lugar, y en cuanto al aspecto formal, los recursos contra la sentencia interlocutoria n° 181/2013 fueron interpuestos en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 251 y 252 del C.P.P.

En mérito a ello corresponde su sustanciación, procediéndose a la resolución del recurso de reposición por la proveyente.

2) Que en segundo lugar, respecto del aspecto sustancial de la impugnación, entiende la proveyente que los escuetos agravios articulados (numerales 5-11 de fs. 421-423) no conmueven los fundamentos de la recurrida, dictada por la anterior titular de la sede.

3) En relación a la calificación de los delitos de autos como crímenes de lesa humanidad, la impugnada elabora una extensa fundamentación sobre dicha naturaleza así como respecto de la imprescriptibilidad de los mismos. Por lo que no cabe más que remitirse a dichos argumentos en todos sus términos.

4) En cuanto a la caducidad de la acción respecto de los delitos comprendidos en las disposiciones de la ley n° 15.848, la recurrida entendió que no ha operado la prescripción respecto de los delitos denunciados en autos desde que durante la vigencia de dicha norma no existió pleno ejercicio de todos los derechos que permita el cómputo del plazo prescripcional. Dicha situación se prolongó hasta el dictado de la sentencia de inconstitucionalidad de la mencionada ley.

Dicho fundamento fue detalladamente expuesto la resolución antedicha, concluyendo que no puede computarse un plazo de prescripción en perjuicio de accionantes cuando la inacción no obedeció a su desidia o desinterés sino a un obstáculo legal que impedía el progreso de las acciones.

La misma posición ha sostenido la suscrita en anteriores pronunciamientos, entendiendo que la vigencia de la ley n° 15.848 constituyó un obstáculo legal para que, tanto las víctimas como la Justicia, investigaran los hechos comprendidos en dicha norma, tal como fue afirmado en la primera sentencia de inconstitucionalidad n° 305/2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia cuando expresa: "Con respecto a que las normas impugnadas transgreden el derecho de las víctimas y de sus familiares de acceder al sistema judicial para que se identifique y castigue a los presuntos culpables de los hechos acaecidos durante la dictadura militar, el agravio es de recibo. las normas atacadas excluyeron del aparato sancionatorio del Estado a sujetos que, para ello, no necesitaron ser juzgados por el Poder de gobierno que tiene a su cargo la función soberana de aplicar las penas."

Dicha sentencia cambió la posición jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y marca el momento a partir del cual la Justicia quedó habilitada para investigar los hechos antes abarcados por la ley n° 15.848. Es a partir de allí que el obstáculo legal constituido por la ley citada fue removido y se permitió el avance de las investigaciones que hasta ese entonces estaban vedadas para las víctimas, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Al respecto, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno sostiene que no es computable el período subsiguiente al período dictatorial, durante el cual "ni las víctimas ni el titular de la acción pública estuvieron en plenas condiciones de perseguir los delitos encapsulados por el art. 1° de la ley n° 15.848, declarada

inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en el 2009 (sent. 365/2009) en proceso (Sabalsagaray) donde Poder Ejecutivo y Poder Legislativo se allanaron" (Sent. N° 84 del 19 de marzo de 2013 dictada en autos IUE 88-151/2011).

Esto es, en el entendido que la ley n° 15.848 constituyó un impedimento legal para la promoción de acciones que investigaran los posibles delitos cometidos durante la dictadura y sancionaran a los responsables, no es procedente computar dicho plazo a los efectos de la prescripción. Todo fundado en el principio general de que al impedido por justa causa no le corre término.

Recientemente se ha pronunciado el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Cuarto Turno, sosteniendo que la ley n° 15.848 "supuso ineluctablemente, que las víctimas, o sus causahabientes, o cualquier persona con un interés directo, en que se investigaran eventuales hechos

delictivos ocurridos en el período dictatorial, se tuvieron que enfrentar nuevamente a la paradójica situación de que la Justicia carecía de autonomía funcional para desarrollar su específica labor institucional, al quedar la misma condicionada a un previo "informe" del Poder Ejecutivo, de que el hecho presuntamente delictivo denunciado, no estaba incluido en los delitos respecto de los cuales se había declarado legalmente la caducidad del ejercicio del derecho de la pretensión punitiva del Estado, para recién tener la posibilidad de proceder a la investigación presumarial del mismo" (sentencia interlocutoria N° 185/2014 dictada en autos "Piegas Cavalheiro, J. Eduardo – Denuncia" IUE 100-1308/86).

En el caso de autos, la cuestión es indiscutible en cuanto la sra. Representante del Ministerio Público promovió y obtuvo la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 15.848 respecto de los hechos presuntamente delictivos que rodearon la muerte de Humberto Pascaretta (fs. 181-184). Esto significa que la llamada ley de caducidad efectivamente impedía la investigación de esos hechos, quedando dicha investigación habilitada recién a partir del pronunciamiento del máximo órgano judicial del día 29 de octubre de 2010.

5) Que en mérito a lo expuesto, se mantendrá la resolución impugnada franqueándose la alzada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno que entiende en este asunto (desglose de los autos IUE 2-21.986/2006).

RESUELVO:

DESESTÍMASE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y EN SU MÉRITO, MANTIÉNESE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 181/2013.

FRANQUÉASE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE PRIMER TURNO, ELEVÁNDOSE LAS ACTUACIONES CON LAS FORMALIDADES DE ESTILO.-